

Legajo OGA N° 5344, caratulado "OJEDA ORLANDO ANIBALs/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA TENTATIVA DE HOMICIDIO".

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se constituye en el Salón de Audiencias el Señor Vocal N° 3 del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, **Dr. Daniel Julián Malastesta**, a los fines de evaluar y dictar sentencia en el Legajo N° 5344 del registro de O.G.A., caratulado "**OJEDA ORLANDO ANIBAL s/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA TENTATIVA DE HOMICIDIO**".

Figuró como imputado: **ORLANDO ANIBAL OJEDA**, alias "Perro Verde", Documento Nacional Identidad 21.530.822, nacionalidad argentina, de 46 años de edad, estado civil divorciado, ocupación prefecto de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en Cortada "M" N° 356 del Barrio Bajada Grande de Paraná, que ha nacido en Paraná, el día 08/03/1970, con estudios universitarios completos, hijo de Orlando Anibal Medina y de Norma Beatriz Ojeda.

Durante la audiencia de visu prevista en los artículos 479 -oportunidad-; 480 -solicitud-; 481 -audiencia ante el tribunal de juicio- . del C.P.P.E.R., conforme ley N° 9.754/10.317, intervinieron como Fiscales el **Dr. Juan Francisco Ramirez Montrull** y la **Dra. María Eugenia Shmith**, como **Querellantes** los **Drs. Miguel Angel Cullen y el Dr. Patricio Cozzi** y a cargo de la la defensa técnica estuvieron los **Dres. Jorge Balbuena y Jorge Sueldo.-**

Se le atribuye la comisión del siguiente hecho: **Legajo UFI N° 43413 : PRIMER HECHO** "En fecha 05 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 21,25 horas, se hizo presente en la vivienda habitada por su ex pareja Mirian Romina Ibarra, con quien mantenía un vínculo de sometimiento basado en una relación desigual de poder, sita en calle 538, casa s/n° de esta ciudad de Paraná, munido de un arma de fuego calibre 9 mm, ingresó a la finca y efectuó al menos tres disparos hacia la persona de Ibarra, impactando uno de ellos en región de mama derecha y aprovechando la absoluta indefensión de la víctima que yacía en el piso y sin representar riesgo

para sí, le efectuó un segundo disparo que impactó a centímetros de la cabeza y, finalmente, un último disparo efectuado a mínima distancia o apoyando el arma en su cráneo, el que le provocó la muerte inmediata.- **SEGUNDO HECHO:** "En fecha 05 de noviembre de 2016, al salir Orlando Aníbal Ojeda de la vivienda sita en calle 538, casa s/nº de esta ciudad de Paraná, inmediatamente después de haber dado muerte a Miriam Romina Ibarra haberle efectuado un disparo de arma de fuego calibre 9mm a Guillermo Andrés Suarez, quien intentaba auxiliar a la víctima y detener a Ojeda, el que impactó en su hombro derecho, para luego realizar disparos con la misma arma de fuego hacia Pedro Alberto Cuello, Ángel Exequiel Roldán y Lucas Exequiel Martinez y otras personas que lo acompañaban, aún no identificadas a la fecha, que se encontraban frente al domicilio." **TERCER HECHO:** "En fecha 05 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 21,40 horas, se hizo presente en la vivienda habitada por su ex-esposa Lidia Nora Milessi, con quien mantenía un vínculo de sometimiento basado en una relación desigual de poder, sita en calle Francisco Medus Nº 2014 de esta ciudad de Paraná, munido de un arma de fuego calibre 9 mm, y le efectuó un disparo de arma de fuego calibre 9mm a poca distancia o apoyando el arma en la región fronto parietal izquierda, lo que le produjo la muerte minutos después en el Hospital San Martín, siendo aprehendido momentos posteriores en el frente de su domicilio sito en Cortada "M" Nº 356 del Barrio Bajada Grande de la ciudad de Paraná con el arma en su poder."

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y su autoría?.

SEGUNDA: En su caso, ¿es penalmente responsable el imputado y qué calificación legal corresponde?.

TERCERA: En caso afirmativo, ¿qué sanción debe imponérsele, cómo deben aplicarse las costas y qué debe resolverse sobre las medidas cautelares dispuestas en su perjuicio?.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. MALATESTA, DIJO:

1) Durante el desarrollo de la audiencia se dio la palabra a la fiscalía, el

Dr. Ramirez Montrull refiriendo a los hechos imputados, la calificación legal que ha dado a los mismos, las evidencias que respaldan la acusación, indicando concreta posibilidad de llevar adelante el procedimiento de juicio abreviado, solicitando la condena del imputado por los delitos señalados conforme se ha expresado y precisando se le imponga la pena de prisión perpetua y accesorias legales del art. 12 atento a los injustos cometidos.-

Acto seguido, se le brindó al encartado amplias explicaciones sobre el procedimiento escogido y sus consecuencias, prestando su conformidad sin objeciones con la vía elegida, como así también sobre la existencia del hecho atribuido, la calificación legal y la participación que le cupo en el suceso que se le endilga.-

2) Ahora bien, antes de ingresar a la mensuración pormenorizada de las evidencias reunidas, luego en prueba convertidas producto del acuerdo, independientemente de la admisión expresa que ha efectuado el encartado en torno a la existencia material de los hechos ilícitos atribuidos y la participación que tuvo en los mismos, he de adelantar que entiendo que -en el proceso en que las partes han acordado el procedimiento abreviado- se reúnen los elementos de certeza necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio, ya que el suceso histórico -hechos- que se atribuye ha quedado demostrado racionalmente por las evidencias colectadas en sistemático e inmediato trabajo de acopio de probanzas desde la acusación realizada, como desde la defensa oficial en su rol constaran de información al instante -según lo detallado por éstas en audiencia- a lo largo de la investigación penal preparatoria-en adelante I.P.P.-

Que de tal modo arriban a un acopio significativo de probanzas, desde la inmediata e inicial instancia del suceso con recepción, recolección de evidencias desde el concreto rol de la fiscalía, y riguroso control por las defensa conforme función de parte, lo que -por ser ostensible a este tribunal- destacar -laboreo de partes, enmarcado en buena fe procesal en desempeño de roles.-

Asi, luego se dará mayor cuenta, las evidencias desarrolladas tienen aptitud suficiente para hacer madurar -sin margen de dudas, en el plano intelectual el pleno convencimiento de la existencia de la materialidad de los

injustos -su ocurrencia- y la autoría responsable del imputado; comprobándose ambos extremos de forma tal que resultan evidentes y plenamente acreditados en cabeza de Ojeda como su responsable.-

Por su pertinencia -entiendo resulta útil recordar- que nuestro sistema de valoración probatoria se enrola en el llamado principio de la "sana crítica racional" en el cual el Juzgador debe efectuar un análisis de las probanzas colectadas sujeto a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, para de esta forma arribar a su conclusión en la sentencia, que deberá ser motivada.

3) De conformidad al avenimiento de partes se encuentra acreditada con el grado de certeza la materialidad de los hechos y la autoría responsable del imputado que motivó el entendimiento de juicio abreviado con las evidencias incorporadas durante la tramitación de la Investigación Penal Preparatoria, nítidamente mensurables como de una entidad abrumadora, a saber:

EVIDENCIA/PRUEBA:

DOCUMENTAL:

1) Informe de novedad de fecha 06/11/16 rubricado por el Of. Ppal. Gonzalo M. Netto, de la Div. Homicidios de la P.E.R. dando cuenta de los hechos acaecidos.-

2) Acta de secuestro de fecha 05/11/2016 rubricada por testigos y Of. Inspector Juan I. Recalde de Div. Homicidios, en la que se procedió al formal secuestro en Comisaría Undécima de dos cargadores de pistola color negro, de los cuales uno de ellos posee 15 cartuchos calibre 9mm, y el restante posee 6 cartuchos mismo calibre, una pistolera interna de tela color negra, una riñonera de cuero color marrón, la cual contenía en su interior la suma de \$5425 y documentación del encartado -registrado como efecto N° 6752- un teléfono celular marca BGH, modelo Joy Smart AXS II, IMEI N°867212021815231, con pantalla táctil dañada, con carcasa trasera color blanca, con batería color azul y micro chip de la empresa Movistar -efecto N° 6951-

3) Informe técnico médico policial N° 18662/16 de fecha 06/11/2016 rubricado por médico Crio. Luciano Castaldo, respecto de las lesiones que se le constatará a Ojeda e informando que procede a la extracción de sangre y

orina.-

4) Acta de procedimiento de fecha 05/11/16 con su respectivo croquis referencial, confeccionado por el Of. Ppal. Gonzalo M. Netto, rubricado por el mismo y testigos, en el hecho acaecido en Barrio Km 3 calle 538 de esta ciudad -domicilio de la víctima Mirian Romina Ibarra- y en relación a las labores llevadas a cabo, donde se proceda al secuestro de: Una bolsa plástica con el N°1, contiene dos vainas, dos cartuchos, un proyectil de plomo desnudo, resto de encamisado, un proyectil de plomo encamisado, y un fragmento de proyectil de plomo encamisado, bolsa plástica N°2, una vaina servida calibre 9mm con aparentes manchas de sangre, y una bolsa N°3, una vaina calibre 9mm, con aparente mancha de sangre -efecto N° 6753-, como así también se procede al formal secuestro de un arma de fuego, la cual pertenecería a la occisa Ibarra, siendo dicho secuestro: Un arma de fuego tipo pistola, marca Hi Power, calibre 9mm, modelo M95 Classic, serie N°456906, con un almacén cargador dentro de la pistola, el cual contiene diez cartuchos y restante almacén cargador contiene nueve cartuchos -efecto N° 6751-. Asimismo se tomaron placas fotográficas, planimetría y se levantaron muestras de sangre y elementos pilosos.-

5) Acta de procedimiento de fecha 06/11/16 con su respectivo croquis referencial, confeccionado por el Of. Inspector Juan Ignacio Recalde, rubricado por el mismo y testigos, en relación a las labores llevadas a cabo en el hecho acaecido en calle M s/n° a metros de Larramendi de esta ciudad -lugar donde se procediera a la detención del imputado Ojeda-, oportunidad en la que se dió intervención al gabinete de Criminalística -balística, química forense, planimetría y Fotografía- procediéndose al secuestro de elementos de interés: efectos registrados bajo el N° 6750: siendo un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta calibre 9mm, de color negra, con número de serie 05-004266, Un cartucho calibre 9mm - que se encontraba en la recámara del arma - y un cargador con quince cartuchos mismo calibre; un juego de 10 llaves con llaveros de cuero, un destapador, un gancho y un control remoto Nocero -efecto N° 6505-; Un balistón de goma color negro -efecto N° 6721-; Un casco color gris marca LS2 con visera rebatible -efecto N° 6726-, como así también un motovehículo marca Honda Xr 250 cc, modelo Tornado, dominio

843-JIT, cuadro N° 8CHMD3400DL000090, motor N° MD34ED70083, sobre el cual se practicaron pericias de dermatest y levantamiento de supuestas manchas de sangre -secuestro depositado en la Cría. Cuarta de esta ciudad-.

6) Acta de procedimiento de fecha 06/11/16 con su respectivo croquis referencial, confeccionado por el Of. Ppal. Gonzalo M. Netto, rubricado por el mismo y testigos, en relación a las labores llevadas a cabo en el hecho acaecido en calle Medus al numeral 2014 -entre Febre y Antelo esta ciudad - lugar donde se domiciliaba la víctima Lidia Nora Milessi-, oportunidad en la que se dió intervención al gabinete de Criminalística -balística, química forense, planimetría y Fotografía- procediéndose al secuestro de elementos de interés: Una bolsa la cual contiene un proyectil de plomo encamisado, y la segunda bolsa contiene una vaina servida calibre 9mm FLB -efecto N° 6754-; como así también del teléfono celular de la ciudadana Lidia Nora Milessi, siendo éste: un celular marca Nokia, color negro, pantalla táctil partida, con tarjeta micro SD de 2 GB, chip de la empresa Movistar N° 8954078100804880073 -efecto N° 6507-

7) Comunicado de novedad de fecha 05/11/2016 rubricado por Of. Ppal Sergio R. Fucks de Cria. Quinta con motivo del hecho acaecido en calle 538 s/n°, Barrio Km 3 de esta ciudad y que tuviera como víctima a Mirian Romina Ibarra.-

8) Comunicado de novedad de fecha 05/11/2016 rubricado por el Of. Ppal. Martin E. Luna, de Cria. Decimoséptima con motivo de la detención del encartado Ojeda en inmediaciones a calle Larramendi y calle M.-

9) Informe de novedad de fecha 05/11/2016 rubricado por el Of. Sub Inspector Johanna Ayelen Paez de Cria. Tercera de esta ciudad con motivo del hecho acaecido en calle Medus N° 2014 de esta ciudad.-

10) Acta de secuestro, de fecha 06/11/2016 rubricada por testigos y Of. Sub Inspector Sebastian E. Villanueva de la Div. Homicidios, respecto del secuestro realizado en el Hospital San Martin de esta ciudad, relativo a las prendas de vestir de Nora Milessi: Un pantalón de jean color azul, marca INQUIETA, talle N°40, una bombacha color blanco marca GETIEN, y una zapatilla tipo guillermina, marca K&T color azul y blanco, talle N°35 -efecto N° 6724-; y respecto de las prendas de vestir de Guillermo Andres SUAREZ, DNI

Nº 34.586.489: Una remera color negra sin talle ni marca visible y una remera tipo musculosa, color negro con detalles en blanco con el logo de la marca Nike -efecto Nº 6723-

11) Informe técnico médico policial Nº 18674/16 de fecha 06/11/2016 rubricado por médico Crio. Luciano Castaldo, respecto a la constatación de la muerte y las lesiones sufridas por Nora Milessi.

12) Informe técnico médico policial Nº 18672/16 de fecha 06/11/2016 rubricado por médico Of. Ppal. Maximiliano Siromski, respecto de la constatación de la muerte y las lesiones sufridas por Mirian Romina Ibarra.-

13) Informe técnico médico policial Nº 18673/16 de fecha 06/11/2016 rubricado por médico Crio. Luciano Castaldo respecto de las lesiones sufridas por Guillermo A. Suarez.-

14) Acta entrega de cadáver de quien en vida fuera Mirian Romina Ibarra, de fecha 06/11/2016 rubricada por testigos y Of. Ppal. Gonzalo Martin Netto de Div. Homicidios.

15) Copia simple del certificado de defunción de Ibarra Miriam Romina suscripto por el médico Policial Dr. Maximiliano Siromski y del DNI.-

16) Informe de novedad de fecha 06/11/2016 rubricada por Of. Sub Inspector Sebastian E. Villanueva de la Div. Homicidios respecto del secuestro del teléfono celular que perteneciera a la ciudadana Ibarra.-

17) Acta de secuestro de fecha 06/11/2016, rubricada por testigos y Of. Sub Inspector Sebastian Villanueva, respecto del secuestro de: un equipo de telefonía celular que perteneciera a Ibarra marca Samsung, color blanco, IMEI Nº 355519071624431, chip de la empresa Personal, batería marca Samsung y tarjeta de memoria de 16 GB -efecto Nº 6506-, realizado en calle 538, Km 3 de Paraná.-

18) Acta de entrega de cadáver de quien en vida fuera Lidia Nora Milessi, de fecha 06/11/2016, rubricada por testigos y Of. Sub Inspector Sebastian E. Villanueva de la Div. Homicidios.-

19) Certificado de defunción en copia simple de Lidia Nora Milessi suscripto por el médico de policia Dr. Daniel Luciano Gastaldo y copia simple del DNI.-

20) Acta notificación de allanamiento rubricado por testigos, notificado

Esteban L. Warlet y Of. Sub Inspector Sebastian E. Villanueva. Acta de allanamiento y registro domiciliar de fecha 06/11/2016 rubricada por testigos, notificado y Of. Sub Inspector Sebastian E. Villanueva, el cual arrojó resultados positivos, procediéndose al secuestro de: un celular marca LG, táctil, negro, con batería y tarjeta de memoria micro SD de 32 GB sin chip -efecto N° 6503-; dos certificaciones policiales y una exposición policial -efecto N° 6504-. Asimismo se procedió al secuestro de 50 proyectiles calibre 9mm.-

21) Acta de secuestro -y su respectiva transcripción- de fecha 06/11/2016, rubricada por testigos y Of. Sub Inspector Sebastian Villanueva, de la Div. Homicidios, respecto del secuestro realizado en Alcaldía de Tribunales de los siguiente efectos: Un par de zapatillas marca FILA, una remera de algodón color negra, un pantalón tipo bermuda color verde militar -efecto N° 6725-.

22) Nota de elevación de las actuaciones preventivas DH N° 021/16 de fecha 06/11/2016, iniciadas en División Homicidios, dando cuenta de las diligencias llevadas a cabo con motivo de la presente investigación, rubricada por el Crio. Marcelo F. Michel.-

23) Oficio N° 5041 del D.M.F. del S.T.J. de fecha 06/11/2016, rubricado por las profesionales, psicóloga Ma. Zelmira Barbagelata Xavier y Psiquiatra María Eugenia Londero, dando cuenta de las facultades mentales conservadas del ciudadano Ojeda, siendo el mismo normal.-

24) Copia de exposición policial de fecha 08/06/2016 realizada por el ciudadano Orlando Anibal Ojeda, ante Cria. 11ª suscripta por el imputado y por la Oficial Ayudante María Cecilia Moreyra.-

25) Oficio N° 5058 del D.M.F., de fecha 06/11/2016 rubricado por el médico forense Luis Molteni, con Informe autopsico de quien en vida fuera Lidia Nora Milessi.

26) Oficio N° 5057 del D.M.F., de fecha 06/11/2016 rubricado por el médico forense Luis Molteni, con Informe autopsico de quien en vida fuera Miriam Romina Ibarra.-

27) Nota de fecha 08/11/2016 de la Comisaría Quinta informando que no obran inicio de actuaciones y/o exposiciones de Ojeda e Ibarra en dicha dependencia, suscripta por el funcionario Eduardo Daniel Gerard.-

28) Nota IJ N° 473/16 de la División 911 y Video Vigilancia, de fecha 18/11/2016, rubricado por el Crio. Ppal. Esteban Dario Alegri, remitiendo DOS (2) CD, imágenes de cámaras de seguridad, como así también llamadas recibidas en esa División y modulaciones policiales realizadas con motivo de la presente.-

29) Informe Químico N° 407/1353 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, rubricado por la Cabo María Dolores Barros, en relación al peritaje realizado sobre las armas de fuego a fin de determinar la presencia de residuos de pólvora, siendo una calibre 9 mm marca Pietro Beretta serie 05-004266 -arma reglamentaria utilizada por el imputado- y la otra calibre 9 mm, marca FM HI Power, modelo M95 Classica, serie 456906 - arma que tenía asignada la víctima Miriam Romina Ibarra-, si las mismas fueron recientemente disparadas.

30) Informe Químico N° 408/1353 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, rubricado por la Cabo María Dolores Barros, respecto de las pruebas de dermatotest realizadas sobre las personas de las víctimas Milessi e Ibarra, como así también sobre el encartado Ojeda.

31) Informe Químico N° 409/1355 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, rubricado por la Cabo María Dolores Barros en relación a la prueba de dermatotest practicado sobre el motovehículo Honda Xr 250 dominio 843 JIT.-

32) Informe Químico N° A -254/1356 de fecha 11/11/2016 suscripto por la Bioquímica Juliana A. Herrera respecto a la presencia de alcohol en las muestras de sangre tomadas al imputado Ojeda.-

33) Informe Químico N° 412/1357 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, de fecha 16/11/16 rubricado por la Bioquímica María Silvina Gastiazoro, respecto a las presencia de sustancias toxicológicas en las muestras de sangre y orina de Ojeda.

34) Informe Químico N° 117/1358 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, de fecha 22/11/16 rubricado por la Bioquímica Brenda Vanesa Vittor, en relación a manchas levantadas en los lugares de los hechos, sobre las vestimentas secuestradas de las víctimas e imputado y demás elementos secuestrados en el marco de la presente, tendientes a determinar si

las mismas son de sangre humana, y en su caso, pertenecientes a que grupo y factor.

35) Informe Químico N° 410/1359 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, de fecha 14/11/16 rubricado por Bioquímica Mariela Alejandra Arismendi a fin de determinar la presencia de elementos del disparo en hisopado de orificio levantado en la víctima Ibarra para determinar la presencia de los metales provenientes de la deflagración y sobre un trozo de piel de la víctima Ibarra a fin de determinar la presencia de pólvora.-

36) Informe Químico N° 411/1360 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, de fecha 14/11/16 rubricado por Bioquímica Mariela Alejandra Arismendi a fin de determinar la presencia de elementos del disparo en hisopado extraído del cuerpo de la víctima Milessi y de la cinta tomada del hisopo.-

37) Informe Químico N° 412/1361 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, de fecha 14/11/16 rubricado por Bioquímica Mariela Alejandra Arismendi en relación a la pericia de dermatotest practicada sobre las prendas de vestir secuestradas al imputado.-

38) Informe Químico N° 413/1362 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, de fecha 14/11/16 rubricado por Bioquímica Mariela Alejandra Arismendi, en relación a las prendas de vestir secuestradas (a Miriam Ibarra), tendiente a determinar la distancia de disparo.-

39) Informe Químico N° 414/1363 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, de fecha 22/11/16 rubricado por Bioquímica Mariela Alejandra Arismendi, en relación a las prendas de vestir secuestradas (a Guillermo A. Suarez), tendiente a determinar la distancia de disparo.-

40) Acta levantamiento de muestras de fecha 05/11/2016 rubricado por testigos y Cabo Paula Carolina Colazo respecto de la muestras levantadas (por dermatotest) al encartado Ojeda en Comisaría Once.-

41) Acta levantamiento de muestras de fecha 05/11/2016 rubricado por testigos y Cabo Paula Carolina Colazo respecto de la muestras levantadas (por dermatotest) a la víctima Ibarra, como así también de manchas de sangre en el lugar del hecho -Barrio Km3 calle 538 s/n°.-

42) Acta levantamiento de muestras de fecha 06/11/2016 rubricado por

testigos y Cabo Paula Carolina Colazo respecto de la muestras levantadas (por dermatost) al motovehículo Honda Tornado, dominio 843-JIT secuestrado oportunamente, como así también de manchas de sangre calle M s/nº de esta ciudad -lugar donde se procedió a la detención de Ojeda.-

43) Acta levantamiento de muestras de fecha 06/11/2016 rubricado por testigos y Cabo Milton Ariel Albornoz respecto de la muestras levantadas (por dermatost) a la víctima Milessi en la morgue judicial de Oro Verde .

44) Acta levantamiento de muestras de fecha 06/11/2016 rubricado por testigos y Cabo Milton Ariel Albornoz respecto de muestras de sangre levantadas en el lugar del hecho de calle Medus de esta ciudad.-

45) Cadena de custodia del tubo con hisopado de la muestra que se extrajera a la victima Milessi al realizarle la autopsia, comenzada por el Dr. Luis Molteni y finalizada por la Lic. Mariela Arismendi.-

46) Cadena de custodia respecto a la muestra de sangre y orina que se le efectuara al imputado Ojeda, comenzada por el médico de policía Daniel Castaldo y finalizada por Bioquímica María S. Gastiazoro.-

47) Acta de toma de muestra de sangre/orina de fecha 06/11/2016 rubricada por testigos y Crio. Daniel L. Castaldo, respecto de la extracción realizada al encartado Ojeda.-

48) Cadena de custodia de las muestras levantadas en ambas manos de la víctima Milessi comenzada por Paola Carolina Colazo B..-

49) Cadena de custodia de las muestras levantadas en ambas manos del imputado Ojeda, comenzada por Paola Carolina Colazo B.-

50) Cadena de custodia de las muestras levantadas en ambas manos de la víctima Ibarra, comenzada por Paola Carolina Colazo B..-

51) Historia Clínica remitida por el Hospital San Martin en dos hojas, mediante oficio rubricado por el Asesor Legal Ariel Salinas del HSM, respecto del ciudadano Guillermo Andrés Suarez, DNI Nº 34.586.489.-

52) Oficio Nº 5437 del D.M.F., de fecha 29/11/2016, rubricado por el médico forense Luis Molteni, respecto de las lesiones sufridas por Guillermo Andrés Suarez, DNI Nº 34.586.489 en relación al hecho investigado.-

53) Informe SB Nº 585/16 de fecha 11/11/2016 de la Sección Balística de la División Scopometría de la Dirección Criminalística rubricado por el Of.

Ayudante Horacio Norberto G. Jutz de la referida División, respecto del peritaje realizado de las armas de fuego secuestradas, cartuchería, vainas y resto de plomos secuestrados con motivo de la presente investigación.-

54) Informe N° C0664 del Gabinete de Informática Forense del M.P.F., de fecha 22/12/2016, rubricado por el Bioingeniero Fernando Ferrari, en relación al teléfono celular Nokia modelo RM-975 IMEI 359746061924283, que perteneciera a la víctima Milessi; y respecto del teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G531M, IMEI 355519071624431, que perteneciera a la víctima Ibarra.-

55) Informe del Equipo Pericial Forense suscripto por Maria Eugenia Londero Médica Psiquiatra y María Zelmira Barbagelata Xavier Lic. en Psicología de fecha 23/12/2016 respecto a las entrevistas realizadas al imputado.-

56) Informe de la Dirección Inteligencia Criminal, de fecha 16/01/2017, rubricado por el Crio. Gral. Juan Rosendo Ruhl, remitiendo informes proporcionados respecto al IMEI 867212021815231 e Chip de la empresa Movistar N°8954079144035664947 por las empresas Personal SA, Movistar SA, Claro SA y Telecom SA, y en virtud de lo requerido mediante oficio N° 2388.-

57) Informe SC N° 1232/16 de fecha 22/12/2016 de la sección REPAR -en virtud de lo requerido por el Of. Ayte. Horacio Jutz de la División Scopometría- respecto de las armas secuestradas en el marco de la presente.-

58) Nota de la Prefectura Naval Argentina, de fecha 16/06/2017, rubricada por Prefecto Claudio A. Vaca, Jefe de División Reclamos y Judiciales, remitiendo copia certificada del legajo de servicios N° 1672 perteneciente al encartado Ojeda.-

59) Solicitudes médicas de Electroencefalograma computarizado y Resonancia magnética respecto del imputado Ojeda, suscrito por el Médico Luis J. Contardo.-

60) Informe de estudio médico de resonancia magnética de Orlando Anibal Ojeda, aportada por el Centro de Medicina Nuclear de Entre Rios (CEMENER), de fecha 07/08/2017, rubricado por el Especialista en Diag. por Imágenes, Matías Brassero.-

61) Informe remitido por el Hospital Escuela de Salud Mental de Paraná,

de fecha 06/09/2017, rubricado por el médico Luis Contardo, del Servicio de Neurología, respecto del examen neurológico practicado a Ojeda.-

62) Informe N° C1018 del Gabinete de Informática Forense del MPF respecto de los teléfonos celulares marca LG y BGH que se le secuestraran al imputado Ojeda suscripto por el Bioingeniero Fernando Ferrari.-

63) Testimonio de Defunción expedido por el Registro de estado civil y capacidad de las personas de Miriam Romina Ibarra.-

64) Testimonio de Defunción expedido por el Registro de estado civil y capacidad de las personas de Nora Lidia Milessi.-

65) Informe psicológico psiquiátrico del Equipo Forense suscripto por María Zelmira Barbagelata Xavier y María Eugenia Londero.-

66) Informe de fecha 20/10/2017 rubricado por el Prefecto Claudio Antonio Vaca, Jefe de División Reclamos y Judiciales de la Prefectura Naval Argentina, remitiendo copia certificada por el Of. Ppal. Jose Rafael Sanchez, de la de División Reclamos y Judiciales de la Prefectura Naval Argentina, respecto del arma de fuego tipo pistola Pietro Beretta Nro. 004266 asignada en fecha 01/10/2007 al encartado OJEDA.-

67) Copia simple del legajo N° 030/2016 confeccionado por el Consejo de Prevención de la Violencia (COPREV) en 18 fs. e Informe confeccionado por el Equipo Técnico COPREV en 02 fs. suscripto por Cristina Ponce Secretaria de Niñez Familia y Discapacidad.-

68) Informe médico forense de fecha 22/11/2017 suscripto por el Dr. Luis E. Molteni.-

69) Entrevista mantenida con Ricardo Benitez Costa, DNI N° 35.709.048, ddo. en B° Mosconi Viejo de esta ciudad.-

70) Entrevista mantenida con Pedro Alberto Cuello, DNI N° 17.044.711, ddo. B° Macarone, calle Dorrego N° 30 de esta ciudad.

71) Entrevista mantenida con Ana María Milessi, DNI N° 13.668.754, ddo. Hernandez N° 2108 de esta ciudad.-

72) Entrevista mantenida con Leonardo Marcelo Milessi, DNI N° 16.531.760, ddo. en calle Sauce Montrull de esta ciudad, km 17.3.-

73) Entrevista mantenida con Eliana Gisela Chiana, DNI N° 22342483.-

74) Entrevista mantenida con Jesica Liliana Ibarra DNI N°30264305-

75) Entrevista mantenida con Mariano Sebastian Santamaría.-

76) Entrevista mantenida con Guillermo Andrés Suarez, DNI N° 34.586.482, ddo. B° Alloati, mz D, casa 28.-

77) Entrevista mantenida con Abel Ezequiel Roldan, DNI N° 40.816.031, ddo. B° Macarone, calle Dorrego N° 30 de esta ciudad.-

78) Entrevista mantenida con Lucas Exequiel Martinez, DNI N° 38.516.060, ddo. calle M s/n°, Km 3 de Bajada Grande de esta ciudad.-

79) Informe N° 161/17 de la Sección Planimetría y Reconstrucciones Integrales, de la Dirección Criminalística, rubricado por el Cabo José María Cano, de fecha 22/10/2017.-

80) Entrevista mantenida con Ana Paula Fernández acompañada de su madre Beatriz Carina Dobler prestada ante la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación en fecha 09/11/2016.

INSTRUMENTAL:

1) dos certificaciones policiales y una exposición policial -efecto 6504-

2) Fotografías obtenidas en los lugares del hecho y aportadas por la Dirección Criminalística de la P.E.R., en formato CD.-

3) CD con llamadas recibidas por la División 911 en relación a los hechos investigados y con las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del 911.-

4) CD con las entrevistas tomadas el día del hecho y las recepcionadas en Fiscalía a los testigos del hecho: Entrevista mantenida con Ricardo Benitez Costa, DNI N° 35.709.048, ddo. en B° Mosconi Viejo de esta ciudad; entrevista mantenida con Pedro Alberto Cuello, DNI N° 17.044.711, ddo. B° Macarone, calle Dorrego N° 30 de esta ciudad; entrevista mantenida con Ana María Milessi, DNI N° 13.668.754, ddo. Hernandez N° 2108 de esta ciudad, entrevista mantenida con Leonardo Marcelo Milessi, DNI N° 16.531.760, ddo. en calle Sauce Montrull de esta ciudad, km 17.3; entrevista mantenida con Eliana Gisela Chiama, DNI N° 22342483; entrevista mantenida con Jesica Liliana Ibarra DNI N°30264305; entrevista mantenida con Mariano Sebastian Santamaría; entrevista mantenida con Guillermo Andrés Suarez, DNI N° 34.586.482, ddo. B° Alloati, mz D, casa 28; entrevista mantenida con Abel

Ezequiel Roldan, DNI N° 40.816.031, ddo. B° Macarone, calle Dorrego N° 30 de esta ciudad; entrevista mantenida con Lucas Exequiel Martinez, D.N.I. N° 38.516.060, ddo. calle M s/n°, Km 3 de Bajada Grande de esta ciudad y Ana Paula Fernandez, DNI n° 41.611.038, domiciliada en Barrio Paraná II, manzana 15, casa 2, calle Chajari de esta ciudad.-

5) Fotocopia certificada del Legajo de Servicio N°1672 de Orlando Aníbal Ojeda de la Prefectura Naval Argentina, remitida por Prefecto Claudio A. Vaca, Jefe de División Reclamos y Judiciales, en 153 fs.-

6) Dos DVD con informes N° C1018 respecto de los celulares secuestrados a Ojeda y N° C0664 respecto de los celulares secuestrados a las víctimas Ibarra y Milessi, proporcionados por el Gabinete de Informática Forense del M.P.F., respecto de los teléfonos celulares secuestrados

7) dos placas Rx, con dos hojas de guardia, remitidas por H.S.M. de esta ciudad, respecto del ciudadano Guillermo Suarez, DNI N° 34.586.489.-

8) DVD con estudio de resonancia magnética nuclear realizada al imputado Ojeda por el Centro de Medicina Nuclear de Entre Ríos.

9) Dos placas de resonancia magnética nuclear realizada al imputado Ojeda por el Centro de Medicina Nuclear de Entre Ríos.

10) Expediente N° 6408 caratulado "MILESSI LIDIA NORA C/OJEDA ORLANDO ANIBAL" que tramitara por ante el Juzgado de Familia N° 2, Secretaría N° 2 de esta ciudad.-

11) Expediente N° 11896 caratulado "OJEDA ORLANDO ANIBAL - MILESSI LIDIA NORA C/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACION CONJUNTA" que tramitara por ante el Juzgado de Familia N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad.-

De recibo, la aseveración de la acusación respecto a que la categoría de la antijuricidad se encuentra completa, por lo demás -ni invocada por la defensa ni advertido por la fiscalía ninguna causal que pudiera afectar el comportamiento antijurídico del imputado.-

Consecuentemente, satisfecha la categoría de la antijuricidad; la capacidad de reprochabilidad de Ojeda para soportar el señalamiento penal ha quedado acreditada de manera fehaciente con los informes médicos y pericias psicológicas psiquiátricas dando cuenta las facultades mentales conservadas del imputado Ojeda siendo las mismas normales; agregando que se

encontraba vigil, consciente y no se advirtieron alteraciones del tipo delirante. En mismo sentido, el concluyente examen físico y neurológico de Ojeda realizado por el Hospital Escuela de Salud Mental que el mismo es normal, y finalmente el informe psicológico psiquiátrico del Equipo Forense arriba desde su ciencia a que Ojeda cuenta con capacidad mental suficiente como para comprender la ilicitud de sus comportamientos.

Este juzgador concuerda con el encuadre legal aportado desde la acusación de los hechos atribuidos a Ojeda; los que encuentra albergue en la subsunción legal de homicidio calificado por el vínculo por haberse cometido en un contexto de violencia de género y por alevosía -primer y tercer hecho - y tentativa de homicidio criminis causa - segundo hecho - unidos bajo las reglas del concurso real arts. 80 inciso 1, 2, 11 y 7 art. 42 y 55 del Código Penal atribuidos a Ojeda en calidad de autor conforme el art. 45 del mismo Código atento a ello se solicita la aplicación de la pena de prisión perpetua y accesorias legales atento el art 12 atento a los delitos cometidos.

Se tiene presente la decisión desde la fiscalía de renunciar a los plazos procesales para recurrir la sentencia que se dicte producto del presente acuerdo.

A su turno en audiencia de visu la defensa destacó, que desde el propio inicio de la IPP fueron anoticiados por la fiscalía interviniente sobre los hechos, como de las probanzas que se fueran recogiendo -permitiendo un monitoreo desde las defensas conforme su rol- y paralelamente fueran exhibidas a su defendido atento la magnitud del hecho.

Agregan, las defensas que en su rol mantuvieran numerosas entrevistas con su defendido y le han facilitado toda la prueba que se volcó por escrito incluso la prueba que se filmó la pudo chequear y pudo darse cuenta de la magnitud de lo que estaban hablando y se le fue informando de cuales eran las alternativas ante un potencial proceso oral y público o esta alternativa que le ofrecen al señor Ojeda el nuevo procedimiento penal.-

Luego razonan lo innecesario conforme lo antes dicho, de traer a un potencial interrogatorio a los parientes de las víctimas -hubiese sido una revictimización inútil- evitable, no habiendo hipótesis de arribar a ninguna otra alternativa, que no sea la de abreviar el juicio y petitionar su homologación.-

4) En consecuencia, la materialidad y autoría de los hechos atribuido han quedado acreditados con el conjunto de medios probatorios, en grado de detalle presentados, tal como se desprende del acuerdo de partes -como su explicación en grado de detalle en audiencia- brindado cimiento al trámite de juicio abreviado; el que -por su solidez- será finalmente homologado por este tribunal.-

Por lo tanto, entre las múltiples probanzas colectadas, destaco que la **existencia material** de los injustos atribuidos al imputado resulta acreditada a partir del análisis y de la valoración integral del contenido de las actas de procedimiento e informes de novedad de fecha 05 y 06 de noviembre de 2016 que fueran confeccionados por los funcionarios policiales intervinientes, los que guardan a su vez relación con las fotografías tomadas en los lugares del hecho por personal de la Dirección de Criminalística, que ilustran las circunstancias espacio temporales de ocurrencia del hecho.-

En este mismo sentido, también dan cuenta de su existencia material los informes técnico médico policiales confeccionados por los Drs. Luciano Castaldo y Maximiliano Siromski respecto de la constatación de la muerte y las lesiones sufridas por Nora Milessi y Mirian Romina Ibarra y respecto de las lesiones sufridas por Guillermo A. Suarez, el acta de entrega de cadáver de Mirian Romina Ibarra y el certificados defunción de las víctimas Ibarra y Milessi, documental que también luce incorporada al legajo de investigación fiscal.-

Así también, resultan reveladores de tales circunstancias el Informe Químico de la Dirección Criminalística en relación al peritaje realizado sobre las armas de fuego a fin de determinar la presencia de residuos de pólvora siendo una calibre 9 mm marca Pietro Beretta - arma reglamentaria utilizada por Ojeda y la otra calibre 9 mm, marca FM HI Power, modelo M95 Clásica si las mismas habían sido recientemente disparadas, Informes Químico de la Dirección Criminalística relacionado a la prueba dermatotest realizadas sobre las personas de Milessi e Ibarra como así también sobre el encartado Ojeda y en relación al dermatotest practicado sobre el motovehículo Honda Xr 250 dominio 843 JIT.

Reviste especial relevancia el informe químico elaborado por la División

Química Forense donde se determina la presencia de elementos del disparo en hisopado de orificio levantado en la víctima Ibarra para determinar la presencia de metales provenientes de la deflagración y sobre un trozo de piel de la víctima Ibarra a fin de determinar la presencia de pólvora como así también el informe químico destinado a determinar la presencia de elementos del disparo en hisopado extraído del cuerpo de la víctima Milessi y de la cinta tomada del hisopo; de particular relevancia -y la más plena compatibilidad- también los informes químicos relacionados a las prendas de vestir secuestradas al imputado y en relación -además- a las prendas de vestir secuestradas a Mirian Ibarra tendiente a determinar la distancia de disparo.

Ingresando al análisis de la **vinculación subjetiva -autoría responsable-** del imputado Ojeda con el hecho atribuido y que luego fuera confesado en la audiencia llevada a cabo, he de caracterizarla como abrumadora dando plena certeza de la responsabilidad en Ojeda como autor de ambos hechos, dando muerte de las víctimas.-

Que en relación a la tentativa de homicidio que tuvo como víctima a Guillermo Suarez se cuenta con la Historia Clínica remitida por el Hospital San Martín en dos hojas, mediante oficio rubricado por el Asesor Legal Ariel Salinas del HSM, asimismo se cuenta con Oficio N° 5437 del Departamento Médico Forense, de fecha 29/11/2016, rubricado por el Dr. Luis Molteni, respecto de las lesiones sufridas por Guillermo Andrés Suarez donde constata que presenta dos orificios con heridas de arma de fuego siendo las lesiones de caracter leves y dichas lesiones en zona anterior de trapecio derecho y otro en región dorsal, que lo inhabilitaron laboralmente por el termino menor a un mes y en igual sentido se cuenta con el Informe técnico médico policial N° 18673/16 de fecha 06/11/2016 rubricado por médico Crio. Luciano Castaldo respecto de las lesiones sufridas por Suarez.-

Asi mismo se cuenta con dos placas Rx, con dos hojas de guardia, remitidas por el Hospital San Martín de esta ciudad, respecto del ciudadano Guillermo Suarez y además queda acreditada la materialidad del hecho y la autoría de Ojeda en el hecho que sufriera Guillermo Andrés Suarez con el Informe Químico N° 414/1363 de la Div. Química Forense de la Dirección Criminalística, de fecha 22/11/16 rubricado por Bioquímica Mariela Alejandra

Arismendi, en relación a las prendas de vestir secuestradas a Guillermo A. Suarez, el cual constató que presentan características físicas y químicas compatibles con las producidas por la entrada y salida de un proyectil de un arma de fuego en relación a las prendas de vestir (remera) secuestradas a Suarez, concluyendo que la boca del cañón del arma se halla a una distancia superior a los 140 cm.-

En sentido concordante brindó su relato de lo acontecido Abel Ezequiel Roldan, quien en lo sustancial refirió que al momento del hecho se encontraba con varias personas, entre ellos Pedro Cuello, "Bebo", quien refiere que que estaban sentados enfrente de la casa de Ibarra, que escucharon disparos, dos disparos dentro de la casa y que afuera disparó dos a Suarez y después dos disparos más direccionados a ellos. Al momento de los disparos dentro de la casa, vio que salió un nenito corriendo de ahí. Luego expresó que Suarez quiso entrar y Ojeda le disparó, esto dice no haberlo visto porque se dió vuelta, pero enseguida vio a Suarez herido, señalando su hombro derecho, quien se había caído, mientras que Ojeda salió corriendo, tiró al montón y se fue en su moto, la cual era negra tipo "enduro", que estaba solo. Manifestó no conocer a Ojeda, que era un hombre alto, que estaba vestido con remera negra y bermuda blanca y que tenía puesto por la mitad un casco negro.

Finalmente mediante las entrevistas mantenidas con los testigos Suarez - quien intentaba auxiliar a la víctima y detener a Ojeda-, Cuello y Martinez, se demostró que Ojeda, con su accionar ulterior al hecho cometido en perjuicio de Ibarra, procurando su impunidad, atentó contra la vida de los premencionados, provocando heridas por el impacto de proyectil disparado con el arma de fuego en el cuerpo de Suarez.-

Si bien entiendo que los elementos de cargo antes reseñados se dirigen hacia la vinculación subjetiva de Ojeda con los hechos imputados y luego confesados, los mismos reciben certeza de las entrevistas recepcionadas en la Unidad Fiscal a los testigos del hecho atribuido a Ojeda, dando plena corroboración.-

En grado de profesional detalle, desde la acusación en su rol han aportado -como explicado- al tribunal las evidencias colectadas en la investigación penal preparatoria recogidas mediante las cuales se puede acreditar de manera

fehacientes las agravantes del artículo 1 y 11 del art 80 del vínculo de pareja que unía al imputado Ojeda con ambas víctimas y el contexto de género que rodeo estos -acianos- hechos.

Que en relación al vínculo de pareja que unía al señor Ojeda con la Señora Ibarra que hizo operativo el agravante del inciso "1" de modo fehaciente no solo con los testimonios de los testigos que declararon en el marco de la investigación y esto ha sido reconocido por el propio imputado las entrevistas que el mismo mantuvo con las profesionales del equipo técnico del Departamento Médico Forense en el momento de la elaboración de las pericias psicológicas psiquiátricas que se le practicara así como también manifestaciones que realizó el propio imputado en actos formales previos a la comisión de los hechos que se le atribuyera esto es tres exposiciones policiales que radicara el propio Ojeda las cuales fueron secuestradas en allanamientos que fueron practicados en la finca que habitaba al momento de comisión de estos hechos, en tres oportunidades distintas refiere a Romina Ibarra como novia pareja y/o concubina.

En cuanto al contexto de violencia de género que ocurre en perjuicio de la Sra. Ibarra se ha podido recolectar numerosas evidencias para acreditar dicho extremo en primer lugar el testimonio que prestó Jesica Ibarra - hermana de la Sra. Ibarra - quien refirió el tipo de vínculo que tenía su hermana con el imputado Ojeda, que en un periodo su hermana estaba separada de Ojeda, y también refirió estar en conocimiento que Romina no radicó denuncia porque le tenía miedo a Ojeda y quería terminar la relación en buenos términos, más allá de que no hay denuncias de Ibarra contra Ojeda no se puede desvincular las manifestaciones de miedo que profería la víctima respecto de Ojeda por lo que es inferible que el no anuncio de estos anuncios amedrantadores por parte de Ojeda hacia la víctima haya sido por temor y no una decisión libremente tomada en el marco de una relación de pares que media un respeto mutuo.

También se cuenta con el testimonio de Mariano Santamaría que expresó que Romina le comentaba que Ojeda le enviaba mensajes pidiéndole que lo perdone y que quería volver con ella. De los testimonios prestados surge con univocidad que Ojeda no aceptaba el fin de la relación con la Sra Ibarra y que

insistía en retomar el vínculo, realizaba anuncios amedrantadores recibiendo como respuesta por parte de la víctima "dejame hacer mi vida", esta falta de capacidad para tolerar las frustraciones surge de las pericias psicológicas psiquiátricas practicadas al imputado Ojeda y se entiende por la evidencia colectada que le fue imposible aceptar un no como respuesta lo que le impulsó a terminar con su vida, el autor lo que buscó es someter la voluntad de la víctima y ante su negativa termina con su vida, negando con este acto su libre determinación siendo emergente el sometimiento y no reconocimiento de la otra persona en su condición de igual que caracteriza el contexto de género.

En cuanto al vínculo de ex pareja que uniera con la Sra. Milessi surge de las constancias del expediente que tramitó en el Juzgado de Familia Nro. 2 esto es "Ojeda Orlando - Milessi Lidia s/ divorcio vincular" donde surge el acta de matrimonio celebrada entre ellos.

En cuanto al contexto de género se han podido recolectar evidencias que contribuyen a acreditar dicho extremo en este sentido computamos en primer lugar la denuncia que radicara la propia víctima Milessi de fecha 30/9/2009, también se cuenta con un informe del equipo de violencia familiar donde la víctima describe al imputado como una persona violenta que ha existido maltrato psicológico y que se ha visto acrecentado por el paso del tiempo concluyendo que se trata de una situación familiar que está atravesado por violencia psicológica lo que fundamente y avala el dictado de medidas restrictivas.

A su turno también declararon como testigos y dan cuenta de violencia que sufrió la víctima con Ojeda sustancialmente de maltrato psicológico, se cuenta con el testimonio de Ana María Milessi - hermana de la víctima que en lo sustancial expresó que Ojeda con Lidia era muy celoso le molestaba cuando ella se vestía y se arreglaba bien y que sabía que Ojeda la había golpeado en alguna oportunidad y por dichos de la víctima sabía que le había puesto en una oportunidad un arma en la cabeza teniendo a una de sus hijitas en brazos.

Asimismo Leonardo Milessi - hermano de la víctima - prestó testimonio refiriendo que también tuvo conocimiento del episodio vivido por la víctima. También se destacan los dichos vertidos en las entrevistas por Ileana Chiama quien expresó que siempre hubo problemas en la pareja y sabe que existió

durante toda la relación maltrato psicológico.-

A partir del análisis y escucha atenta de las grabaciones de las entrevistas realizadas en el curso de la investigación, me encuentro en condiciones de concluir que los relatos de cada uno de los testigos presenciales, cuyos aspectos más relevantes he transcripto arriba, ubican a Ojeda en el lugar del hecho y lo sindican como el responsable de la muerte de Ibarra y Milessi, brindando detalles circunstanciados de lo que pudieron observar antes, durante y después del hecho criminoso, y que a su vez los testigos se mostraron espontáneos, sin variaciones entre lo constatado el día del hecho y lo expresado al ser entrevistados y creíbles, no existiendo ningún elemento que me permita poner en duda su veracidad, al mismo tiempo que, habiendo analizado y merituado el contenido de cada declaración, puedo apreciar que guardan clara concordancia entre sí sobre el modo en que ocurrieron los hechos atribuido a Ojeda conforme surge de la imputación.

Por otro lado, también se encuentra acreditado que imputado y víctima mantenían una relación de pareja y que dicho vínculo se enmarcaba dentro de un contexto de violencia de género, a modo de supramacía de poder de un claro contexto de permanente violencia.-

A su vez, el relato de los testigos -Jésica Ibarra, Mariano Santamaría, Ana María Milessi, Ileana Chiana y Leonardo Milessi resultan plenamente compatible con el contenido de los distintos informes, actas, pericias y demás prueba documental e instrumental que ha sido incorporada durante la investigación penal preparatoria (luego acordada por las partes), que conforman el plexo probatorio cuyo análisis y merituación integral conduce a tener por reconstruido el suceso conforme fuera descrito en la atribución delictiva formulada al imputado; con un preciso ajuste a la probanza adquirida en el trabajo durante IPP desde la fiscalía.-

Es por todo ello que, en mérito a las acreditaciones valoradas racionalmente por las partes arrojan certeza inconstable y en su base arribado al entendimiento procesal del instituto de juicio abreviado, considero que se ha logrado alcanzar el grado de certeza positiva requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, es decir, más allá de toda duda razonable, dando por tierra de modo terminante, el estado de inocencia del

que goza todo ciudadano, máxime cuando el encartado ha reconocido expresamente su responsabilidad penal.-

Por todo ello, voto en forma afirmativa a la primera cuestión.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. MALATESTA, DIJO:

El hecho atribuido a OJEDA, conforme lo acordado y las probanzas colectadas, configura el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, POR HABERSE COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y POR ALEVOSÍA -PRIMER Y TERCER HECHO-, TENTATIVA DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA -SEGUNDO HECHO- en concurso real, previstos en el artículo 80, inc. 1, 2, 11 y 7 y arts. 42 y 55 del Código Penal**, en calidad de autor material conforme lo dispuesto por el art. 45 del cuerpo normativo citado

En tal sentido, entiendo que se encuentran configurados los distintos elementos objetivos y subjetivos requeridos por las figuras típicas calificadas que han sido acordadas por las partes, en las que encuentra subsunción legal las conductas desplegadas por el imputado.-

Es así que en el plano objetivo ha quedado acreditado la realización del riesgo prohibido generado por Ojeda con su conducta en el resultado muerte -DOS HECHOS- que requiere la figura básica del delito de homicidio, a lo cual se adicionan aquellas circunstancias que operan como agravantes del tipo común. Así, en lo que refiere al vínculo entre autor y víctima -en ambos hechos de muerte- relación de pareja preexistente, mediere o no convivencia- se encuentra satisfecha la concurrencia de tal condición vincular que unía al imputado con la víctima, y que opera justamente como fundamento de la calificante, por el menosprecio revelado por el autor frente a la persona de las víctimas -con quien mantenía una relación estrecha- quebrantando así los deberes positivos que en tal carácter le incumbían. Así también, se ha verificado la concurrencia y mediación en el hecho de una situación de violencia de género -extrema por cierto, a punto de tirar por tierra, dando también -en el caso- "muerte" con su proceder, a toda la normativa tuitiva de la mujer que en Tratado de Belem Dó Pará se legislara- habiendo sido el mismo perpetrado por un hombre en perjuicio de una mujer. En relación a esta

segunda figura calificada de Homicidio, -DOS HECHOS- cuyos contornos han sido delineados exhaustivamente por la Cámara de Casación Provincial al pronunciarse en distintos precedentes que han sido señeros, entre los cuales destaco "ROLDAN" -15/04/2015- y siendo por "ROBEL" -18/11/2015- y "MARTÍNEZ -23/12/2015-, oportunidades en que el Tribunal ha trazado conceptualmente al **femicidio** inscribiéndolo dentro de los denominados ilícitos de sometimiento, que en relación a su aspecto motivacional instala la heteronomía donde debe reinar la autonomía, caracterizado ello en que el autor a través de su conducta expresa la idea de dominio y sometimiento de la mujer a su voluntad o a sus deseos, sin dejar espacio para el libre desarrollo de su autonomía personal; primero se apodera de la libertad, luego de la vida misma.-

En lo que respecta al lado subjetivo del hecho, es posible inferir la concurrencia de dolo en cabeza del autor, a partir del análisis de las circunstancias externas de los hechos, poniendo en evidencia el conocimiento o representación por parte del imputado de los elementos objetivos que configuran los tipos calificados al momento de su producción. Tales comportamientos atribuidos, en este sentido, aparecen como especialmente aptos para ocasionar el resultado lesivo, siguiendo las reglas de la experiencia social (cfr. Ragués I Vallés, Ramón, Consideraciones Sobre la Prueba del Dolo, publicado en la Revista de Estudios de la Justicia, Nº 4/04).-

Quizás, a modo de excursio - hemos dicho en audiencia -como tribunal unipersonal a cargo- al momento de vindicar la importancia de -adecuada utilización- de ciertos institutos -por caso el de abreviación del juicio- al momento de resolver -hacerlo la mayor racionalidad -posible- ciertos casos de muy elevada gravedad -en autos- se presentan fatídicos, como de extrema e inconmensurable tristeza-; entonces señalamos además la significación que -según entiende este juzgador- amerita la activa participación ciudadana en la prevención de tamaños casos de tan extrema violencia, quizás a modo de activa actitud ciudadana, como vecinos al momento de detectar u observar iniciales síntomas; y no tan sólo del Estado esperar respuesta a la problemática -por caso la justicia- su actuación es medularmente, luego de ocurridos los hechos.-

A este punto, me permito alguna adicional detención -en las enseñanzas de la doctrina- por su elevada significación -en relación a la característica determinante de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas Ibarra y Milessi considero menester recordar las palabras referidas por Buompadre en el sentido siguiente: "Hablar de derecho penal -nos dicen Muñoz Conde y García Arán- es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el derecho penal (robo, homicidio, violación, rebelión). Violenta es también la forma en que el derecho penal soluciona los casos estos casos (cárcel, diferentes institutos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). El mundo está preñado de violencia y no es, por tanto, exagerado decir que esta violencia constituye un ingrediente básico de todas las instituciones que rigen este mundo. También del Derecho penal (Conf. Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, Derecho penal, parte general, pag. 25, Tirant lo Blanch Libros, Valencia, 1993 2 Conf. Ossola Alejandro, Violencia familiar, pag. 47, Advocatus, Córdoba, 2011.)

Ahora bien, la violencia de género **también es violencia**, pero se nutre de otros componentes, diferentes -en cierta medida- con aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima.-

Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer.

La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y **sometimiento**. (resaltado a mi cargo).

De tal modo, la violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico,

el contexto de género.

El ejercicio de esta clase de violencia, en sus más diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual, bullying laboral, escolar, etc., como herramienta de poder, de dominación, de sometimiento en las relaciones de parejas, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad.

En este sentido -la cuestión como antes dijimos- no es nueva. Lo nuevo es el interés -gracias a un significativo cambio en el compromiso proactivo de -por cierto- numerosos actores, en función de que ha despertado en la sociedad moderna la efectiva protección -tremenda deuda antigua- **para con los derechos humanos de quienes sufren el impacto de esta violencia; y cuyo paradigma de transitar el camino hacia un empoderamiento real, concreto de la mujer; conforme lo definiera la "Convención Europea para el empoderamiento de la mujer" -reciente realización en Bruselas, Belgica.-** (negrilla a mi cargo)

Incluso -de significación ciertas organizaciones -ONG- como los propios Estados van comprendiendo, legislando, y lo que es de extrema trascendencia -el alcanzar prontamente, el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones ("Los delitos de género en la reforma penal (ley nº 26.791)" por Jorge Eduardo Buompadre).

Inspiran las palabras del autor citado a adentrarse en la reflexión respecto de lo característico de las conductas desplegadas por OJEDA, en el sentido de desarrollar atroces conductas de sometimiento - para con sus parejas, ex parejas, en un quebrantamiento -inaceptable- como en extremo repudiable de limitación de la libertad como derecho de cada mujer -de cada persona- como tal- el recurso a la fuerza, a la violencia en claro aprovechamiento generalmente de inferioridad de fuerzas físicas cabalgando en ello - que es precisamente la que motiva, o da lugar en todo caso a la utilización -en tan extremo, como cobarde uso -de la violencia en todas sus formas.-

En esta materia, la de género y la violencia en ella producida, es así en razón de que justamente un actuar como el evidenciado en autos se encuentra motivado en la necesidad del autor de lograr que la víctima -caracterizada por pertenecer al género femenino, y el agente en su carácter de hombre,

situación -en un análisis histórico- ha sido siempre evidenciada en cierta perspectiva social "machista", existente en la humanidad desde hace siglos y la que actualmente busca ser extirpada de la conciencia social, a través de ideas de igualdad y respeto entre otras-; de medular importancia perseguirla día a día.-

De tal modo, quizás sea factible, señalar la significación que en la incumbencia tiene ir haciendo concretos pasos en tal sentido -no solo a modo de paradigma- sino de acercar cada segundo un paso más al justo "empoderamiento de la mujer" que tienda a eliminar toda aquella violencia que pretenda que la mujer haga, deje de hacer o decir algo, o por qué no, actuar o pensar en determinado sentido -en el caso de las coacciones- o de hacerle sentir temor, intimidación, recurriendo al intento de doblegar la voluntad - libertad técnicamente hablando- de la víctima por parte del agente, fundado principalmente, en la posibilidad de generarle un mal o un daño, atento a la desigualdad de condiciones que los partícipes de hechos como el presente representan. En este caso, OJEDA en su intentó amedrentar a la víctima, de imponerse respecto de ésta, llegara además de privar de su libertad -lo hiciera con el bien máspreciado -quitando sus propias vidas.

Por otro lado, no es en vano destacar que conductas como las estudiadas en autos han sido siempre descalificadas por el ordenamiento en abono de la paz social -y la de los individuos que constituyen la comunidad-, pero en este caso, se ve caracterizado por un plus, que califica como **mayormente despreciada por el ordenamiento la conducta endilgada al agente**, y esto es, la de hallarse, reitero, inmersa en lo que denominamos extrema "violencia de género", la que actualmente se encuentra contemplada en un amplio caudal normativo, dogmático y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, en busca de generar conciencia social respecto de la importancia que reviste brindar especial atención a hechos como los que motivaron la presente causa, y que se encuentran caracterizados por una especial motivación del agente, y por qué no como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, es decir, un particular disvalor agregado a la conducta por revestir las condiciones de hombre -dominante- mujer -sometida, dominada.-

Y en miras de abandonar posturas arraigadas en este sentido -que en lo

más claro de las mismas *no son otra cosa que discriminación-*, es que la comunidad internacional ha intervenido por medio de la especial atención vertida por los diversos ordenamientos a cuestiones como la presente, a través de tratados como la **Convención Belem Do Pará**, la que actualmente conforma nuestro ordenamiento interno, en razón de que el Estado Argentino ha manifestado su especial interés en asegurar la adecuada convivencia en sociedad, con la diversidad que la misma hoy representa -excediendo cuestiones de género, y haciendo extensiva la protección que hoy en día observamos ante la tutela de la libertad de derechos de identidad sexual o respecto del reconocimiento del respeto que merecen los pueblos originarios, como meros ejemplos de la manifestación que dicha diversidad manifiesta y cuyo reconocimiento amerita.

Más en el caso que nos trae al análisis en particular, no debe dejar de destacarse que la Convención de Belem Do Pará en su artículo séptimo determina que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y **erradicar** dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir investigar, y sancionar la violencia contra la mujer".

Así, en lo que a la normativa interna se refiere, el art. 4 de la Ley 26.485, de "Violencia Familiar. Protección integral a las mujeres" el cual expresa que "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...".

Al mismo tiempo que en su art. 2 inc. e) declara como uno de sus objetivos, "La **remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género** y las relaciones de poder sobre las mujeres". Asimismo, el Título II, Capítulo I, al referirse a los preceptos rectores de la ley mencionada, el artículo 7º expresa que "Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, **adoptarán las medidas necesarias** y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho

constitucional a la igualdad entre mujeres y varones."

Además, como ut supra fue valorado, el encartado no posee vicios que impidan su comprensión respecto de los hechos cometidos, ya que de los informes médicos surgió que el mismo es normal en el estado y desarrollo de sus facultades mentales; por ende en condiciones de responder responsablemente.-

Todo lo antedicho me permite afirmar con claridad, que las conductas desplegadas por OJEDA han acontecido y han sido conscientemente perpetradas por el imputado como su autor; aquí plenamente y de modo nefasto - encontrándose aquel en pleno uso de razón- a tan extremas situaciones se arribara, la perdida, el arrebatarse la vida misma.-

Así, la conducta del imputado resulta penalmente típica, antijurídica y culpable. En el curso de la audiencia el imputado impresionó como persona con pleno dominio de sus facultades mentales -motivable conforme al mandato prohibitivo, el que en consecuencia le es asequible o abordable- y esto se confirma con los informes médicos, por lo que se encuentra en condiciones de responder penalmente por el delito que se le atribuye y que ha confesado libremente en esta instancia.-

Así voto.-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. MALATESTA, DIJO:

Analizadas y contestadas afirmativamente las dos primeras cuestiones, corresponde ahora adentrarme en la tercera cuestión.

En relación a la sanción a imponer, tratándose, conforme el acta de solicitud de aplicación del procedimiento de abreviación del juicio, correspondiendo una pena absoluta, y por tanto no divisible, no resulta posible realizar merituación al respecto. En función de ello, estimo justa la imposición a OJEDA de la **PENA** acordada de PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal.-

En cuanto a las costas, deberán ser declaradas a cargo del imputado y eximido de su pago atento su notoria insolvencia -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

En relación a los efectos secuestrados en la causa, los mismos deberán permanecer depositados en la sección correspondiente por el término de un

año, a cuyo vencimiento y de no ser requerida la entrega por quien acredite derecho a hacerlo, deberán ser decomisados y destruidos -art. 579 del C.P.P.-

Así voto.-

Por todo ello se dicta la siguiente,

S E N T E N C I A:

I) DECLARAR que **ORLANDO ANIBAL OJEDA**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es **AUTOR MATERIAL** y **RESPONSABLE** del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, POR HABERSE COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y POR ALEVOSÍA -PRIMER Y TERCER HECHO-, TENTATIVA DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA -SEGUNDO HECHO- en concurso real, previstos en el artículo 80, inc. 1, 2, 11 y 7 y arts. 42, 55 Y 45 del Código Penal,- e **IMPONERLE la PENA de PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal, manteniendo su alojamiento en la Unidad Penal N°1 de esta ciudad.

II) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

III) TENER PRESENTE la renuncia a los plazos procesales para recurrir la sentencia efectuada por el imputado.-

IV) MANTENER EN DEPÓSITO por el término de un año, los efectos secuestrados en la presente, a cuyo vencimiento y de no ser requerida la entrega por quien acredite derecho a hacerlo, serán decomisados y destruidos -art. 579 del C.P.P.-

V) RESTITUIR al Ministerio P. Fiscal el Legajo N° 43413.-

VI) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos.

V) - PRACTÍQUESE cómputo de pena, LÍBRENSE los despachos pertinentes, y en estado archívese.-

Dr. DANIEL JULIAN MALATESTA

Vocal de Juicio y Apelaciones N° 3.-